

OFICINA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES. Antiguo Cuscatlán, a las nueve horas y treinta minutos del día veintitrés de junio de dos mil diecisiete.

Por recibida la solicitud de acceso a la información, procedente del Portal Gobierno Abierto, presentada a las dieciséis horas y once minutos del día doce de junio de dos mil diecisiete, por [REDACTED], por medio de la cual requiere:

1. *“Copia íntegra en formato digital, en versión pública, del salario mensual y bonos que percibía la ex funcionaria Lic. Michelle Gallardo de Gutiérrez, como miembro de la Comisión de Desarrollo del Golfo de Fonseca; correspondiente a la gestión presidencial de Elías Antonio Saca (año 2004-2009).”*
2. *Copia íntegra en formato digital de la documentación que respalde el monto que percibía la ex funcionaria, en su misma calidad, en concepto de viáticos por cada viaje realizado dentro del mismo período presidencial.*
3. *copia íntegra en formato digital de la documentación que respalde la cantidad económica que percibía, en su calidad de miembro de la Comisión, en concepto de gastos de representación.*
4. *Copia íntegra en formato digital de las transferencias recibos, vouchers o cheques entregados que percibía la referida funcionaria en concepto de complemento salarial o sobresueldo.*
5. *íntegra en formato digital relativa al registro de retención de impuesto sobre la Copia renta deducido de los salarios o emolumentos percibidos por la funcionaria mencionada en el párrafo de la presente solicitud de información”.*

SOBRE LA PREVENCIÓN Y TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN

I. Por resolución de las trece horas y veinte minutos del día trece de junio de dos mil diecisiete, el suscrito Oficial de Información previno a la señora [REDACTED] que dentro de cinco días subsanara la solicitud de acceso a la información, so pena de declararla inadmisibles, respecto de presentar documento de identidad y dar una descripción clara y precisa de la información pública solicitada, de conformidad con lo establecido en el artículo 66

de la Ley de Acceso a la Información Pública (LAIP), y los artículos 50, 52 y 54 del Reglamento de la Ley de Acceso a la Información Pública (RLAIP).

II. Mediante correo electrónico recibido a las quince horas y veintinueve minutos del día diecinueve de junio de dos mil diecisiete, la peticionaria remitió escrito de subsanación de las prevenciones realizadas por esta Oficina. En virtud de ello, el suscrito Oficial de Información, habiendo examinado el cumplimiento de los requisitos señalados en la Ley de Acceso a la Información Pública y su Reglamento, determinó la admisibilidad de la solicitud de acceso a la información, y en consecuencia procedió a darle el trámite correspondiente.

FUNDAMENTACIÓN DE LA RESPUESTA

III. El derecho de acceso a la información surge como manifestación del derecho a la libertad de expresión, contemplado en el artículo 6 de la Constitución, que comprende la libertad de buscar, recibir y difundir información de toda índole, y específicamente, aquella que se derive de la gestión gubernamental. Asimismo, la Ley de Acceso a la Información Pública reconoce el principio de máxima publicidad, y establece que la información en poder de los entes obligados es pública y su difusión irrestricta, salvo las excepciones expresamente establecidas por la ley –Art. 4 letra a) LAIP–.

En relación con el deber de motivación de las resoluciones administrativas, los artículos 65 y 72 LAIP, y los artículos 55 y 56 RLAIP, establecen que las decisiones de los entes obligados respecto a las solicitudes de acceso a la información deben entregarse por escrito, haciendo mención en la resolución de los fundamentos que la motivan, y ser notificada al solicitante en el plazo establecido.

IV. En el caso en particular, la solicitud de acceso a la información incoada por la ciudadana va encaminada a obtener determinada información respecto de cualquier remuneración percibida por la señora Michelle Gallardo de Gutiérrez, como Miembro de la Comisión de Desarrollo del Golfo de Fonseca, durante los años 2004 a 2009.

Sobre ello, la Unidad de Recursos Humanos Institucional manifestó a esta Oficina de Acceso a la Información Pública que luego de verificar los expedientes pasivos y el registro de esa Unidad, no se encontraron datos respecto del establecimiento de una relación laboral entre

dicha persona y esta Secretaría de Estado, razón por la cual no se cuenta con registros referentes a tales remuneración.

V. Consecuentemente, habiéndose comprobado por dicha Unidad que la información trasladada no está sujeta a alguna de las limitaciones de divulgación de información contemplada en la Ley de Acceso a la Información Pública y su Reglamento, debe procederse a la entrega de la misma a la peticionaria por medio de la presente resolución.

PARTE RESOLUTIVA

VI. En virtud de lo anterior, y con base en las disposiciones legales citadas, el suscrito Oficial de Información **RESUELVE:**

1. *Declárase* admisible la solicitud de acceso a la información presentada a las dieciséis horas y once minutos del día doce de junio de dos mil diecisiete, por la ciudadana [REDACTED].

2. *Entréguese* a la ciudadana la información requerida en la solicitud de acceso a la información, de acuerdo con lo manifestado en el romano cuarto de la presente resolución.

3. *Notifíquese* la presente resolución a la interesada en el medio y forma señalados para tales efectos.

-----ILEGIBLE-----PRONUNCIADA POR EL OFICIAL DE INFORMACIÓN QUE LA SUSCRIBE.
"RUBRICADA"